

---

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
CIUDAD DE CORDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**Artículo 1°.- REGLAMÉNTASE** el inc. 23 del art. 64 de la Carta Orgánica Municipal estableciendo los requisitos y el procedimiento del Régimen General de Nomenclatura a los efectos de dar o cambiar nombres de barrios, avenidas, bulevares, calles, pasajes, paseos, parques, plazas, plazoletas, puentes, edificios públicos, y todo otro espacio de Dominio Público Municipal.

Las disposiciones de la presente ordenanza serán aplicables a inmuebles donde, independientemente de su titularidad, se establezcan o funcionen reparticiones o instituciones públicas municipales.

**Artículo 2°.- EN** la elección de nombres se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- a) La denominación tradicional o autóctona del lugar.
- b) Los sucesos o hechos históricos relevantes ocurridos en el lugar o sus cercanías.
- c) El nombre de patriotas y mártires de las gestas de Revolución, Independencia y Organización Nacional; benefactores de la comunidad; personas con reconocido mérito científico, cultural, artístico, religioso o deportivo; víctimas del terrorismo de Estado; defensores de los Derechos Humanos y toda otra persona cuyo nombre acredite méritos suficientes en el ámbito en que se haya desempeñado y en la memoria colectiva.
- d) El de un lugar, ciudad argentina o extranjera o nación, con cuyo nombre se pretenda homenajear a sus habitantes, en el orden señalado.
- e) Los demás nombres.

En todos los casos se respetará el orden Ciudad, Provincia, País y Resto del Mundo.

En todos los casos deberá tratarse que los nombres nuevos mantengan afinidad con

los preexistentes en su toponimia a fin de preservar la identidad y el contexto cultural sobre el que se actúe, como así también a objeto de que funcionalmente sean ubicados con rapidez y seguridad.

**Artículo 3°.- PARA** la imposición de nombres a espacios comprendidos en el art. 1° de la presente ordenanza, no se admitirán:

- a) Nombres de personas vivientes, o que hayan fallecido en un período inferior a diez años de la presentación de la propuesta, salvo que la relevante personalidad de dicha persona, a juicio de los miembros del Concejo Deliberante, y con los dos tercios de los votos presentes, permita obviar dicho plazo. Igual plazo se aplicará a hechos históricos que se trata de honrar.
- b) Nombres que conmemoren sucesos ocurridos en las guerras civiles entre argentinos o conflictos interiores, salvo que los hechos hayan ocurrido en el espacio que se pretende designar.
- c) Nombres ya existentes para Espacios de Dominio Público Municipal de igual naturaleza.
- d) Nombres de personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescritas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos con anterioridad al 10 de diciembre de 1983.
- e) Nombres de personas condenadas por los crímenes mencionados en el inciso anterior, aún cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.
- f) Nombres de personas que hayan sido funcionarios de carácter político en cualquier dependencia de los Estados Municipales, Provinciales y Nacional, o quienes hayan sido investidos como jueces durante gobiernos de facto y de colaboradores y/o funcionarios civiles de dichos gobiernos. Quedan expresamente exceptuadas aquellas personas que hubieran accedido a estos cargos en virtud de la carrera

administrativa previa.

- g) Nombres de sociedades o empresas comerciales o financieras o de cualquier otra entidad que hicieren presumir finalidades comerciales.
- h) Expresiones en idioma extranjero, salvo nombres de personas.

**Artículo 4°.- EN** general se mantendrá el criterio de preservar los nombres originales en atención a los siguientes motivos:

- a) Consideraciones histórico-culturales que forman parte de la identidad de la ciudad y la de sus vecinos.
- b) Consideraciones técnicas con respecto al domicilio de las personas y de los posibles inconvenientes que el cambio de nombres pudiera ocasionar.

Los cambios de nombres procederán solamente cuando las designaciones originales violen lo establecido en el artículo 3° de la presente ordenanza. En los demás casos, el cambio se fundará en sólidas razones de naturaleza institucional, histórica o cultural y deberá ser aprobado sin excepción por el Concejo Deliberante, previo dictamen de la Comisión Asesora Ad Hoc de Nomenclatura Urbana.

**Artículo 5°.- PARA** la imposición de nombres a espacios públicos de jurisdicción municipal se dará prioridad a las solicitudes presentadas por los vecinos y sus organizaciones representativas. (Centros Vecinales y Juntas de Participación Vecinal). En caso de existir dos o más propuestas de designación para un mismo sitio, será de aplicación el orden de prelación establecido en el Art. 2° de la presente.

**Artículo 6°.- LAS** solicitudes de designaciones y/o cambios de nombres de espacios públicos de jurisdicción municipal se efectuarán ante la Dirección de Nomenclatura de la Municipalidad de Córdoba o la repartición que la reemplace, mediante nota debidamente fundada por los interesados adjuntando los antecedentes de los nombres propuestos y la debida especificación de los espacios a nominar.

**Artículo 7°.- LAS** solicitudes presentadas ante la Dirección de Nomenclatura de la Municipalidad de Córdoba a que se refiere el artículo anterior y los proyectos que ingresaren al Concejo Deliberante que impliquen designaciones o cambios de nombres de espacios públicos de jurisdicción municipal serán girados a la Comisión Asesora Ad Hoc de Nomenclatura Urbana, la que deberá producir, en el término de cuarenta y cinco (45) días, un informe escrito que será anexado al expediente respectivo. Transcurrido dicho plazo, el Concejo Deliberante podrá dar curso al trámite parlamentario sin este requisito.

**Artículo 8°.- LOS** requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ordenanza se harán extensivos a la erección de estatuas, bustos y/o monumentos, y a la colocación o emplazamiento en edificios, sitios y/o parajes públicos de jurisdicción municipal de placas, inscripciones, emblemas, señalizaciones o cualquier otro tipo de elemento que tenga por objeto rendir homenaje a personas, entidades, o conmemorar un hecho o acontecimiento.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo las obras o elementos que se erigieren o colocaren en los cementerios municipales.

**Artículo 9°.- CRÉASE**, en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal, la “Comisión Asesora Ad Hoc de Nomenclatura Urbana” (en adelante La Comisión), a los fines de la consideración, análisis y dictamen debidamente fundados acerca de designaciones o cambios de nombre de espacios de jurisdicción municipal.

La Comisión estará integrada por: un (1) representante de la Secretaría de Cultura; un (1) representante de la Dirección de Catastro; un (1) representante de la Dirección de Espacios Verdes o las que en el futuro las reemplacen y un (1) representante de la Junta Provincial de Historia, que será invitado a este efecto.

Los miembros de La Comisión duran tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, revistiendo dichos cargos carácter honorario.

La Comisión deberá ser integrada dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ordenanza y en su primera reunión establecerá su dinámica de

funcionamiento y los días y horarios de reunión.

Tiene por función emitir dictamen sobre las solicitudes de designaciones o cambios de nombres de espacios públicos de jurisdicción municipal presentadas ante la Dirección de Nomenclatura de la Municipalidad de Córdoba o la repartición que la reemplace y sobre los proyectos legislativos pertinentes del Concejo Deliberante de Córdoba que le sean girados a tales fines. El dictamen no tendrá carácter vinculante.

Para el cumplimiento de su función la Comisión podrá recabar informes y antecedentes de personas y/o entidades de acreditada idoneidad en la materia que estimare pertinentes a los fines de contar con elementos de juicio suficientes cuando ello sea necesario a los fines de emitir su dictamen.

La Comisión podrá sugerir modificaciones cuando las mismas coadyuven al perfeccionamiento y mayor claridad histórica del asunto sobre el que deba dictaminar.

**Artículo 10°.-** A partir de la vigencia de la designación o cambio de nombre, el Departamento Ejecutivo Municipal, proveerá a los Centros de Participación Comunal, Centros Culturales, Centros Vecinales, Juntas de Participación Vecinal y Escuelas Municipales del sector, los antecedentes y fundamentos que dieron origen a toda nueva designación a los fines de su difusión en el ámbito de la comunidad barrial y educativa respectiva.

**Artículo 11°.-** LA Dirección de Catastro llevará un registro de los nombres de todos los Espacios de Dominio Público Municipal en el que deben constar los fundamentos de las respectivas designaciones, el que será de acceso público.

**Artículo 12°.-** EL Departamento Ejecutivo Municipal determinará por vía reglamentaria:

- a) Las características de la señalética a implantar con la nomenclatura oficial, procediendo a su realización.
- b) En caso de que los letreros de nomenclatura afecten a inmuebles de dominio

privado, se acordará con los titulares de los mismos la forma más adecuada para su emplazamiento.

- c) Las pautas para la elaboración y difusión de los textos explicativos que ilustren las razones de la imposición de nombres.
- d) La vía de información a los vecinos de la existencia de nuevos proyectos de designación de espacios de dominio público municipal.
- e) Los medios para promover la participación y el consenso de los vecinos en torno a la elección de nombres, mediante los mecanismos que considere pertinentes, sujetos al ejercicio amplio y libre de la democracia participativa, a fin de preservar la identidad y el contexto cultural sobre el que se actúe, especialmente en los casos en que se susciten cuestiones controversiales.

**Artículo 13°.-** LA reglamentación establecerá las dimensiones y ubicación a las que deberá ajustarse la exhibición de la numeración domiciliaria oficial en los inmuebles edificados y lotes baldíos.

- a) Serán ejes que sirvan de origen a la numeración, las calles San Martín, Independencia, Deán Funes y Rosario de Santa Fe, para la parte central de la ciudad o sectores donde aquellas puedan prolongarse adecuadamente. En los restantes sectores se adoptarán especialmente como ejes, calles que sirvan de origen de numeración, teniendo en cuenta su posición y dirección, su importancia, sus relaciones con respecto a las adyacentes y los límites naturales que así lo aconsejen.
- b) Se procurará que haya correspondencia de cien números por cuadra de ciento treinta metros, con los números pares a la derecha e impares a la izquierda y tendiendo, en los lugares que el trazado lo permita, a que todas las cuadras comprendidas entre dos calles tengan la misma centena de número.

**Artículo 14°.-** EN caso que deba identificarse una nueva unidad y el número correlativo a asignar le haya sido otorgado a un inmueble colindante, podrán agregarse letras a la numeración que corresponde a la parcela.

**Artículo 15°.- EN** las subdivisiones en propiedad horizontal se adjudicará numeración oficial a las unidades que abran a calle pública, en tanto que a las unidades internas se las identificará con el número que corresponda a la entrada común que abra a calle pública, diferenciando cada unidad en forma alfabética.

En las subdivisiones simples que abran a pasillo común se otorgará numeración al pasillo que comunique con calle pública, incorporando letras a las parcelas internas, según corresponda.

**Artículo 16°.- AL** asignar nombres y numeración a las calles habrá de mantenerse los de las que procedan de zonas ya urbanizadas, procurando que exista continuidad lineal o coincidencia entre la terminación de unas y la iniciación de otras.

**Artículo 17°.- EN** caso de loteos y urbanizaciones en trámite, podrá disponerse la asignación provisoria del nombre a otorgar, el que adquirirá carácter definitivo una vez obtenida la correspondiente aprobación.

De igual modo podrá procederse para identificar provisoriamente las calles en aquellos planes de vivienda en trámite de aprobación que tengan habitadas algunas unidades.

**Artículo 18°.- UNA** vez notificada la numeración asignada, los titulares del inmueble dispondrán de un plazo de ciento ochenta días (180) corridos para proceder a su colocación en las condiciones reglamentarias. Vencido dicho plazo, la autoridad municipal los emplazará por el término de diez (10) días para ejecutar la medida. El no cumplimiento de esta intimación o la adulteración o eliminación de la numeración asignada, hará pasibles a los infractores de la sanción prevista en el Art. 54° de la Ordenanza N° 7932.

**Artículo 19°.- EL** Concejo Deliberante procederá a relevar y cambiar de

---

denominación a todos aquellos espacios públicos de Dominio Municipal de igual naturaleza que presenten duplicidad en su nomenclatura en un período que no excederá los dos años calendarios a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Por la vía de excepción, en aquellos casos que el Concejo Deliberante considere debidamente fundado, se mantendrá la doble designación procurándose alguna diferenciación aclaratoria.

**Artículo 20°.-** EL Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente ordenanza en el plazo de sesenta (60) días.

**Artículo 21°.-** DERÓGASE la Ordenanza N° 9695, sus modificatorias N°s 10.460, 11.144, 11.846 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 22°.-** DE Forma.



---

## FUNDAMENTOS

El nombre de barrios, avenidas, calles, parques, plazas y paseos de una ciudad tiene una gran importancia en la construcción de identidad e imagen de la misma. Por esa misma razón, la designación de sitios públicos es un proceso que debe ser regulado por la autoridad municipal, pero respetando las raíces, antecedentes y aspectos simbólicos que subyacen debajo de lo que en apariencia es una simple denominación.

La Ordenanza N° 9695 del año 1997, establece el Régimen General de Nomenclatura que se halla vigente. Si bien la misma ha tenido modificaciones parciales a través de las Ordenanzas 10.460 (2001), 11.144 (2006) y 11.846 (2010), dicha normativa ha cumplido un ciclo y resulta oportuno proceder a una revisión integral de la misma, conservando en lo posible su orientación y contenidos generales.

Al respecto, se propone una modificación al cuerpo normativo existente para otorgar mayor precisión en cuanto a los criterios y prioridades a aplicar para la selección de nombres, procedimiento para imponerlos, y rol del Concejo Deliberante.

Entre los cambios propuestos, se destaca la creación de una Comisión Especial de Nomenclatura Urbana, de conformación mixta, integrada por actores que ameritan tener participación a la hora de designar un sitio público. Serán las comisiones permanentes del Concejo las que evaluarán el dictamen de la misma.

Asimismo se establece un procedimiento para los cambios de nombres, que se plantean con criterio restrictivo para no alterar lo existente ni ocasionar eventuales inconvenientes a los vecinos más allá de lo estrictamente necesario y debidamente justificado.

Por las razones expuestas, se solicita la aprobación de la presente en los términos que ha sido presentada.